



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN
ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA
INSTADO POR CEPSA GAS
COMERCIALIZADORA, S.A.**

CGET 5/2006

19 de octubre de 2006

RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR CEPESA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. (CGET 5/2006)

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 13 de junio de 2006 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía un escrito de Cepsa Gas Comercializadora, S.A. (en adelante Cepsa) mediante el cual interpone conflicto sobre la gestión económica y técnica del sistema, frente al Operador del Mercado Ibérico de Energía – Polo Español, S.A. (OMEL), en relación con su liquidación del mes de enero de 2005, realizada en enero de 2006, en la que se ha facturado a Cepsa una energía que, según esta comercializadora, no le correspond.

De acuerdo con los hechos expuestos en el mencionado escrito, con fecha 14 de noviembre de 2005, la Dirección General de Política Energética y Minas revocó la autorización como comercializadora de electricidad a Cepsa Gas Comercializadora, S.A., por no haber realizado esta compañía ninguna operación de compra o de venta de electricidad.

En diciembre de 2005 la comercializadora solicitó al operador del mercado la devolución del aval bancario que depositó en su día como garantía del cumplimiento de sus obligaciones como agente del mercado eléctrico. Pero OMEL se negó a devolverlo porque, a través de la información de medidas eléctricas que había recibido del operador del sistema, le constaba la existencia de operaciones de compraventa de electricidad por parte de Cepsa pendientes de liquidación, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2004 y enero y diciembre de 2005, las cuales Cepsa niega haber realizado.

Con fecha 11 de enero de 2006 Cepsa recibió de OMEL una factura correspondiente al mes de enero de 2005 por un valor total de 4.806,10 euros. En dicha factura, se concedía a Cepsa un plazo de dos días para realizar el pago de la deuda o, en caso

contrario, el operador procedería a ejecutar el aval bancario. Aunque Cepsa manifestó ante el operador del mercado que debía tratarse de un error porque no había llevado a cabo ninguna operación comercial, efectuó el pago de la factura el 13 de enero con la finalidad de evitar la ejecución del aval bancario.

Con fecha 12 de enero de 2006, Cepsa remitió sendos burofaxes a los operadores del mercado y del sistema -Red Eléctrica de España, S.A. (en adelante REE)-, explicándoles que, según había podido averiguar la comercializadora, la energía que le había sido facturada correspondía en realidad a un cliente de la comercializadora Derivados Energéticos para el Transporte y la Industria (Detisa) pero le había sido atribuida a Cepsa por un error de la empresa Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A., como encargado de la lectura del suministro en cuestión. Por ello solicitaba la devolución de la cantidad satisfecha, con sus intereses, así como la devolución del aval bancario. Según Cepsa, las respuestas de los operadores a los escritos de Cepsa no ofrecieron ninguna solución al problema.

Finalmente, la recurrente solicita a esta Comisión que dicte resolución al conflicto ordenando la anulación de la liquidación económica correspondiente a enero de 2005 girada a Cepsa y que sea reintegrada a ésta la cantidad abonada con sus intereses, también solicita la devolución del aval bancario con sus gastos. Asimismo solicita que se acuerde la no procedencia de otras liquidaciones posteriores a enero de 2005 (de febrero a marzo), pendientes de ser facturadas por OMEL.

- II. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión ordinaria del día 22 de junio de 2006, acordó la iniciación de procedimiento para la resolución de conflictos sobre la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, a solicitud de Cepsa Gas Comercializadora, S.A., contra OMEL. Igualmente, el Consejo de Administración designó órgano instructor del procedimiento a la Subdirección de Mercado Eléctrico de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado a Cepsa mediante escrito de 21 de julio de 2006.

En dicho escrito se hizo constar el procedimiento a seguir, el plazo y los efectos del silencio administrativo en la resolución del conflicto, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Además, se requirió a Cepsa a fin de que, en el plazo de 10 días, subsanara el defecto de representación del que adolecía su escrito de 13 de junio, al no constar las facultades con las que actúa el firmante del escrito. Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

- III. Con fecha 26 de julio de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de Cepsa mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión indicado en el expositivo precedente.
- IV. Mediante escrito de 4 de agosto de 2006, se notificó a OMEL, REE e Hidrocantábrico Distribución el acuerdo del Consejo de Administración de la CNE señalado en el Expositivo II anterior, dándoles traslado de la documentación presentada por Cepsa ante este organismo.

Asimismo, se emplaza a Hidrocantábrico Distribución para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones que a su derecho convengan y aporte la siguiente información:

- 1.- Confirmación de la existencia, o inexistencia, de medidas de energía correspondientes a Cepsa Gas Comercializadora, S.A. en la red de Hidrocantábrico Distribución durante 2005 y en particular durante el mes de enero del citado año.
- 2.- Confirmación del envío de medidas al Operador del Sistema Eléctrico, por parte de Hidrocantábrico Distribución, correspondientes a Cepsa Gas Comercializadora, S.A. y a las fechas indicadas en el punto anterior.

Se suspendió el plazo para la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.a de la Ley 30/1992.

- V.** Con fecha 16 de agosto de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de Hidrocantábrico Distribución mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión indicado en el expositivo precedente.

En este escrito Hidrocantábrico Distribución manifiesta que no existen medidas de energía correspondientes a Cepsa Gas Comercializadora en su red durante el año 2005. No obstante, confirma que se produjo un envío de medidas al Operador del Sistema para los meses de enero y febrero de 2005, erróneamente asignadas a Cepsa Gas Comercializadora, cuando en realidad correspondían a la energía consumida por el cliente Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), que tiene suscrito un contrato de Tarifa de Acceso con Hidrocantábrico Distribución, y un contrato de adquisición de energía con la comercializadora DETISA.

- VI.** Finalizada la instrucción, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días hábiles mediante notificación de fecha 11 de septiembre de 2006, en cumplimiento del Trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- VII.** Con fecha 18 de septiembre de 2006, tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Cepsa en el cual indica que le ha sido devuelto con fecha 14 de septiembre el aval depositado ante el operador del mercado, no así los gastos incurridos entre el 12 de enero y el 13 de septiembre de 2006, los cuales, según certificación adjunta emitida por el Banco Santander Central Hispano, ascienden a 1.145,74 euros.

Por lo demás, Cepsa se reitera en sus alegaciones anteriores y solicita nuevamente el reintegro de la cantidad que le fue facturada por la liquidación de enero de 2005, con los intereses correspondientes, así como los gastos del aval sufragados por la comercializadora en 2005, y la declaración de no procedencia de posibles nuevas liquidaciones que en un primer momento le fueron requeridas por OMEL.

VIII. Con fecha 22 de septiembre de 2006, tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de OMEL en el cual realiza un análisis de la normativa que regula el funcionamiento del sistema de medidas eléctricas. Concluye OMEL que, en aplicación del Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, como operador del mercado, le corresponde una mera función de receptor de los datos que le son remitidos por el operador del sistema, al cual corresponden las responsabilidades de recepción, tratamiento, y envío de información de medidas. Por tanto, no corresponde a OMEL la valoración o corrección de unos datos de medidas eléctricas, aunque sean utilizados para el cómputo de las liquidaciones del mercado, sino que debe limitarse a transmitir las reclamaciones de los agentes al operador del sistema y esperar que dicho operador subsane los posibles errores.

Por otra parte, los Procedimientos de Operación 10.4 y 10.5 del operador del sistema, aprobados mediante Resolución de 12 de febrero de 2004 de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, contienen los procedimientos y plazos de reclamación y presentación de objeciones a las medidas eléctricas. A este respecto, alega OMEL que las medidas erróneamente imputadas a Cepsa entre noviembre de 2004 y abril de 2005 le fueron comunicadas, bien por REE bien por la propia OMEL en el avance de liquidación, a dicha comercializadora con anterioridad a la liquidación del mercado, sin que Cepsa presentara ninguna clase de objeción o reclamación hasta que le fue exigido el pago. Así, considera que esta dejadez por parte de Cepsa en el ejercicio de sus derechos justificaría la inatención de sus pretensiones por extemporaneidad.

OMEL rechaza los comentarios de la recurrente que considera inadecuada su conducta, ya que el día 23 de enero le comunicó la discrepancia de Cepsa al operador del sistema y mantuvo informada a la comercializadora de todos los trámites que llevó a cabo, más allá de sus obligaciones y procediendo en todo momento según norma.

Respecto a la solicitud de Cepsa de devolución del importe abonado el 13 de enero de 2006 y de declaración de no procedencia de otras liquidaciones correspondientes a meses posteriores, OMEL alega que, con conocimiento de la comercializadora Cepsa, ya con fecha 8 de marzo de 2006 el operador del sistema republicó todas las medidas en cuestión, subsanando los errores de asignación, por lo que ya no existen las pretendidas liquidaciones pendientes. Sobre la devolución del importe abonado, OMEL indica que se llevará a cabo cuando corresponda, de acuerdo con las reglas del mercado, la realización de una reliquidación, ya que no resulta procedente realizar correcciones que afectarían a todos los agentes del mercado por un problema particular de un solo agente. Por último, el operador del mercado apunta que el beneficiario del error (Detisa) pertenece al mismo grupo empresarial del perjudicado (Cepsa) y, puesto que ha dado su conformidad a las nuevas medidas publicadas por el operador del sistema, es consciente del error por lo que la solución más sencilla sería una compensación intragrupo.

En relación con la procedencia de la devolución de garantías, OMEL considera que es su competencia decidir el momento en que ésta debe hacerse efectiva, previa comprobación de que no existe riesgo alguno de aparición a posteriori de cantidades impagadas por parte del peticionario de la devolución, lo cual sólo puede ser determinado mediante comprobación por el operador del sistema de la ausencia de consumos medidos pendientes de liquidación. En el caso que nos ocupa, OMEL solicitó esta información a REE con fecha 24 de noviembre de 2005, pero ésta entidad contestó que, para dar cumplimiento a los plazos establecidos en los procedimientos de operación para el envío de medidas por parte de los encargados de la lectura, no puede avanzar medidas hasta transcurridos al menos 10 meses del periodo de medición. Finalmente, el 14 de septiembre de 2006 OMEL devolvió el aval a Cepsa tras presentar esta comercializadora una declaración notarial en la que se asegura que no se ha producido ningún consumo en el periodo considerado.

Por todo lo anteriormente expuesto, OMEL solicita a la CNE que dicte resolución por la que, desestimando el conflicto, declare la regularidad y sometimiento a derecho de su actuación, en forma y contenido, respecto a las actuaciones realizadas en cuanto

a liquidaciones practicadas a Cepsa en virtud de los datos remitidos en su momento por el operador del sistema.

- IX.** Con fecha 26 de septiembre de 2006, tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) mediante el cual defiende que el problema existente en las liquidaciones de Cepsa de enero y febrero de 2005 no es en modo alguno responsabilidad suya, ni se debe a actuación errónea alguna por su parte. Por el contrario, el problema radica en un error cometido por Hidrocantábrico Distribución en la asignación de medidas de las que es encargado de la lectura, además, REE no tuvo oportunidad de solventar el error a tiempo puesto que ni Hidrocantábrico ni Cepsa objetaron las medidas publicadas en forma y plazo.

También alega REE haber llevado a cabo todas las acciones necesarias, de acuerdo con la normativa aplicable, para que quedaran corregidos los errores alegados por Cepsa. En efecto, puesto que no fueron objetadas las medidas que publicó en su momento sino la liquidación de OMEL, no pudo intervenir antes de obtener un requerimiento por parte del operador del mercado, subsanándose finalmente el error el pasado 8 de marzo de 2006.

- X.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, ha procedido, en su sesión de 19 de octubre de 2006, a adoptar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

- I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de “resolución de conflictos en relación con la gestión económica y técnica del sistema” en los términos que viene

atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2, Segundo, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, atribuye dicha función a este Organismo.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio

II. Procedimiento aplicable.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, referenciado anteriormente, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Primero, 2, de la Ley 34/1998, determina que este Organismo sujetará su actividad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

I. Términos del conflicto planteado por Cepsa Gas Comercializadora, S.A.

Cepsa Gas Comercializadora, S.A. plantea un conflicto sobre el proceso de liquidación de operaciones de compraventa en el mercado eléctrico.

Con fecha 19 de diciembre de 2001, Cepsa obtuvo la autorización provisional de la Dirección General de Política Energética y Minas para ejercer la actividad de comercialización en el mercado eléctrico. Dicha autorización devino definitiva el 1 de abril de 2002, una vez Cepsa acreditó su condición de agente del mercado, para lo cual tuvo que adherirse a las reglas de funcionamiento del mercado y depositar ante el operador del mismo las garantías económicas exigidas en las referidas reglas. La Dirección General de

Política Energética y Minas revocaba de oficio la autorización de Cepsa con fecha 14 de noviembre de 2005 por no haber hecho la empresa uso efectivo y real de dicha autorización en el plazo de un año, tal como establece el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Tras perder su condición de comercializadora, Cepsa solicitó al operador del mercado (OMEL) la devolución del aval bancario que en su momento depositara como garantía del cumplimiento de sus obligaciones económicas. Como respuesta a su solicitud, OMEL comunicó a Cepsa que entre las medidas de energía eléctrica que le habían sido facilitadas por el operador del sistema figuraban datos entre noviembre de 2004 y abril de 2005 correspondientes a clientes comercializados por ella y que, por tanto, existían liquidaciones pendientes de facturar antes de proceder a la devolución del aval.

Cepsa manifestó en reiteradas ocasiones, tanto ante el operador del mercado como ante el operador del sistema (REE) que debía tratarse de un error porque no había efectuado ninguna clase de operación comercial. Sin embargo, se vio obligada a realizar el pago de la liquidación correspondiente al mes de enero de 2005, ante la insistencia del OMEL que procedería a ejecutar el aval si Cepsa no satisfacía la factura referida.

OMEL por su parte sostiene que su actuación deriva en todo momento de la aplicación de las reglas del mercado y es acorde con la normativa vigente. En efecto, como operador del mercado y responsable de la liquidación de las transacciones llevadas a cabo en su ámbito, y teniendo en cuenta que el pool eléctrico funciona como una bolsa en la que unos han de pagar para que otros cobren, OMEL ha de comprobar antes de liberar las garantías de cualquier agente que abandone el mercado, que no aparecerán a posteriori operaciones impagadas por el agente. Para ello, en el caso de un comercializador y aunque el agente no haya participado en el mercado, OMEL solicita al operador del sistema que le informe de la existencia o no de consumos medidos de sus clientes. Estas supuestas energías consumidas por los clientes del comercializador, deben ser facturadas a éste como desvíos medidos, ya que en caso contrario deberían ser costeados por el resto de agentes del mercado.

Las medidas de clientes, de acuerdo con la normativa vigente, son leídas por su compañía distribuidora como Encargado de la Lectura de los suministros conectados a sus redes. La distribuidora remite posteriormente los datos de medida al operador del sistema (REE) que, tras los oportunos plazos de alegaciones por parte de todos los participantes en cada medida, las pone a disposición del operador del mercado. En el caso que nos ocupa, los supuestos consumos facturados a Cepsa se debieron a un error de la empresa Hidrocantábrico Distribución que, actuando como Encargado de la Lectura, asignó a esta compañía unos clientes que en realidad eran comercializados por Detisa. Al no presentarse ninguna objeción, ni de Cepsa ni de Detisa ni de Hidrocantábrico, a las medidas publicadas por REE, en los plazos y formas regulados en los procedimientos de operación del sistema, éste operador declaró las medidas firmes definitivas y las remitió al OMEL, que procedió a realizar la liquidación de enero de 2005.

Ambos operadores alegan haber actuado conforme con la normativa vigente. OMEL no podía anular la liquidación ni devolver el aval a Cepsa si REE, como responsable del sistema de medidas, no modificaba los datos asociados a Cepsa, ya que OMEL no tiene competencia para valorar la corrección o no de unos datos de medidas. Por su parte, REE no podía modificar los ficheros de medidas porque éstas no habían sido objetadas, sino reclamada la liquidación del OMEL, así REE esperó a que OMEL, en conformidad con las reglas del mercado, le comunicara la disconformidad de Cepsa y, una vez confirmado el error por parte del encargado de la lectura, REE procedió a subsanarlo con fecha 8 de marzo de 2006.

Como consecuencia del error, Cepsa tuvo que costear una factura de 4.806,10 euros, correspondiente a la liquidación del mercado de enero de 2005, que no le pertenecía y vio retrasada la devolución del aval bancario de 601.012,10 euros hasta el pasado 14 de septiembre de 2006, lo que le ha supuesto un coste en comisiones de 1.145,74 euros. Este retraso en la devolución del aval, una vez ya subsanado el error en las medidas, se debe a la negativa del operador del sistema a avanzar medidas al operador del mercado hasta transcurridos al menos los 10 meses del periodo de medición que otorgan los procedimientos de operación al Encargado de la Lectura para remitir éstas a REE, por lo que OMEL no puede comprobar la existencia o no de deudas pendientes. Finalmente, el

14 de septiembre OMEL devolvió el aval a Cepsa tras presentar esta comercializadora una declaración notarial en la que se asegura que no se ha producido ningún consumo en el periodo considerado.

En resumen, Cepsa considera que ambos operadores han actuado con escasa diligencia y sin voluntad de solucionar el conflicto, ocasionándole unos costes innecesarios. Los operadores defienden que, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, han actuado de acuerdo con las normas que rigen sus funciones, siendo los agentes Cepsa, Hidrocantábrico y Detisa, los que han provocado el problema, bien originando el error bien no revisando u objetando las medidas que en su momento le fueron comunicadas, tanto por el operador del sistema como por el operador del mercado en el avance a la liquidación de enero de 2005.

II. Sobre el alcance de la presente resolución

De acuerdo con su escrito de interposición de conflicto de 13 de junio de 2006, Cepsa solicita a esta Comisión que dicte resolución ordenando la anulación de la liquidación económica correspondiente a enero de 2005 girada a Cepsa por OMEL y reintegrada a ésta la cantidad abonada con sus intereses, también solicita la devolución del aval bancario con sus gastos. Asimismo solicita que se acuerde la no procedencia de otras liquidaciones posteriores a enero de 2005 también requeridas por OMEL.

Tal como admite la propia Cepsa en su escrito de 18 de septiembre de 2006, con fecha 14 de septiembre del mismo año, OMEL procedió a la devolución del aval bancario presentado por la recurrente como garantía para sus actuaciones en el mercado eléctrico, por lo que retira esta pretensión de su solicitud inicial. Del mismo modo, tanto OMEL como REE manifiestan en sus escritos de alegaciones que los errores existentes en la asignación a Cepsa de datos de medidas entre enero y abril de 2005 fueron subsanados por el operador del sistema, previa comunicación de Hidrocantábrico Distribución y conformidad del comercializador Detisa, con fecha 8 de marzo de 2006, por lo que en el momento actual no existen medidas de energía pendientes de liquidación asignadas a Cepsa.

Respecto a la solicitud de Cepsa de que le sean reintegrados los intereses correspondientes a la cantidad facturada por la liquidación de enero de 2005, así como los gastos del aval bancario, se trata de sendas pretensiones de contenido resarcitorio de los daños y perjuicios que, en su caso, pudieran derivarse de las actuaciones de los agentes, cuestión ésta para la que esta Comisión, en el ámbito de su función resolutoria de conflictos sobre la gestión económica y técnica del sistema, carece de competencias y que correspondería a la jurisdicción ordinaria o, en su caso, al arbitraje de esta Comisión.

Según lo anteriormente expuesto, la única cuestión que queda pendiente de Resolución por parte de esta Comisión es la procedencia o no de la anulación de la liquidación económica correspondiente a enero de 2005 girada a Cepsa por OMEL y el reintegro de la cantidad abonada. A este respecto hay que indicar que OMEL reconoce en su escrito de alegaciones de 22 de septiembre de 2006 que, una vez rectificada por parte del operador del sistema la asignación de energías consumidas de Cepsa a Detisa, resulta procedente la reliquidación del mes de enero de 2005 y el reintegro de la cantidad previamente abonada por Cepsa. Así pues, el desacuerdo entre el operador del mercado y la recurrente persiste únicamente en relación con el momento en el que debe ser realizada dicha reliquidación.

III. Sobre las reliquidaciones en el mercado eléctrico

Todos los procesos, plazos y responsabilidades en materia de liquidaciones de la energía negociada en el mercado eléctrico de OMEL se encuentran recogidos en las Reglas de Funcionamiento del Mercado Eléctrico, incluida la liquidación de los desvíos medidos. Mediante Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, la responsabilidad de esta última liquidación fue transferida al operador del sistema, pero la facturación objeto del presente conflicto corresponde a un periodo anterior a la entrada en vigor del citado Real Decreto. Una vez realizada la liquidación de un periodo determinado, las Reglas del Mercado proporcionan a los interesados un plazo de tres días hábiles para formular las reclamaciones que consideren oportunas antes de que se proceda a la facturación de la misma. Posteriormente, no contemplan la modificación de la liquidación (o reliquidación)

hasta que no se disponga de las medidas definitivas de todos los agentes para el periodo, de forma que la liquidación pueda devenir definitiva. En el caso que nos ocupa, se trata de un error detectado por Cepsa en el momento en que el operador del mercado le ha reclamado el pago de la factura correspondiente, esto es, después de finalizado el plazo de alegaciones al avance de la liquidación.

Además, la reliquidación pretendida por Cepsa afecta no sólo a este agente, ni tampoco a la contraparte a la que corresponden la energía que en su día fue facturada a Cepsa, sino que deberán verse revisadas las liquidaciones de todos los sujetos liquidados en el mismo periodo, ya que para poder restituir la cantidad abonada por Cepsa, no bastaría con facturar a Detisa la energía correspondiente sino que podría ser necesario redistribuir los sobrecostes por desvíos entre el resto de agentes.

Así, la reliquidación solicitada por Cepsa, no es una operación sencilla, involucra a sujetos totalmente ajenos al conflicto y no está respaldada por las Reglas de Funcionamiento del Mercado. Por tanto, esta Comisión considera que la reliquidación en cuestión deberá efectuarse cuando proceda según las reglas y no en otro momento. Si Cepsa considera que el retraso en la liquidación le ha ocasionado pérdidas económicas siempre tendrá la posibilidad de requerir un resarcimiento económico a posteriori ante la jurisdicción ordinaria.

IV. Consideraciones finales

Por todo lo anterior, esta Comisión únicamente puede estimar el escrito de disconformidad presentado por Cepsa, en cuanto a la pretensión relativa a la devolución de la cantidad por ella abonada por la liquidación del mes de enero de 2005, en la medida en que OMEL reconoce ya en su escrito de 22 de septiembre de 2006 que procede la reliquidación del citado período, una vez rectificadas por el operador del sistema la asignación de energías consumidas. No obstante lo anterior, y sin entrar a analizar tales cuestiones, esta Comisión señala que dicho pago se realizará cuando resulte procedente según las Reglas de Funcionamiento del Mercado. Todo ello tal y como señala la propia OMEL en el citado escrito de 22 de septiembre de 2006, en el que se indica que “será en

el momento en que proceda llevar a cabo una reliquidación cuando Cepsa Gas Comercializadora, S.A. recibirá el importe abonado”.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede declarar que la pretensión de Cepsa relativa a la devolución del aval ha sido satisfecha extraprocedimentalmente, habida cuenta que, tal y como consta en el expediente, éste le ha sido devuelto el pasado 14 de septiembre de 2006.

La pretensión relativa a la declaración de no procedencia de otras liquidaciones posteriores a enero de 2005 carece de objeto, al haber sido publicado por parte del Operador del Sistema, con fecha 8 de marzo de 2006, unas nuevas medidas en las que se corrige el error detectado, lo cual impide que puedan generarse nuevas obligaciones de pago a la promotora de este conflicto.

Finalmente, cabe reiterar que esta Comisión, en el ámbito de su función resolutoria de conflictos sobre la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, carece de competencias para efectuar cualquier tipo de consideración sobre eventuales pretensiones de contenido resarcitorio entre los agentes, como sucede con la solicitud de abono de intereses y de los gastos correspondientes al aval, cuestiones éstas que corresponderían a la jurisdicción ordinaria o, en su caso, al arbitraje de esta Comisión.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 19 de octubre de 2006,

ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el escrito de disconformidad presentado por Cepsa Gas Comercializadora, S.A. con fecha 13 de junio de 2006, contra el Operador del Mercado Ibérico de la Energía-Polo Español, S.A. (OMEL), únicamente en cuanto a la pretensión relativa a la devolución de la cantidad por ella abonada por la liquidación del mes de enero de 2005, si bien dicho pago se realizará cuando resulte procedente según las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

SEGUNDO.- Declarar la satisfacción extra-procedimental de la pretensión de Cepsa Gas Comercializadora, S.A. relativa a la devolución del aval, al haber sido devuelto el pasado 14 de septiembre de 2006.

TERCERO.- Desestimar el resto de las pretensiones formuladas.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.